

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820180101900
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO
EJECUTADO	EDISON YURY NUÑEZ DURANGO Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor Juan Diego López Osorio, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presentó demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN del proceso SUCESORIO de la referencia, en contra de los señores Edison Yury y Jhon Fredy Núñez Durango.

Por estar ajustada a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, además de reunir las exigencias contempladas en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO en contra de los señores EDISON YURY Y JHON FREDY NÚÑEZ DURANGO, por lo siguiente:

- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$828.116), correspondiente a los honorarios profesionales por el cargo ejercido como partidador dentro del proceso de la referencia, fijados en auto del 13 de enero de 2020 y notificado por estados el 15 de enero de 2020, más los intereses de mora sobre esa suma, causados a partir de la ejecutoria de la providencia, y que se causen hasta el pago de la obligación, liquidados al 0,5% mensual, por tratarse de una obligación de origen civil.

2.- Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 306, 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

*interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**3.-** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**4.-** El doctor Juan Diego López Osorio actúa en causa propia.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd4b32ab0edcf5dcc528f591e0debf92ec2e2bc094a8505c63f2708f3faf53a**

Documento generado en 06/04/2021 09:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20190074600</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA P.H.
EJECUTADO	MARIA VICTORIA PALACIO BENITEZ Y OTRO
ASUNTO	PONE A DISPOSICION DICTAMEN-FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Se incorpora al expediente y se deja a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia, el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia. Es de advertir, que para los efectos de la contradicción del dictamen la perito contable Zulma Odila Becerra Cossio, deberá asistir a dicha diligencia, lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se procede a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **viernes treinta (30) de abril de 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y demás personas relacionadas con el caso; en dicha audiencia se practicarán las etapas faltantes del artículo 373 del Código General del Proceso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora señalada de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361546ecfb7a344f89e880d911069cbe71cb7275332774aafad48f36086bd6e7**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-0783

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (fl. 2. Auto Sigue Adelante Ejecución)	\$2.740.967
Notificación (fl. 25)	\$8.600
TOTAL	\$2.749.567

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190078300
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	MARIA OLGA RESTREPO ROLDAN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f01ff2cb7d6388dbd7356d30af9c0d2fe0fc763f3842472ca3aead27d5eca4f**

Documento generado en 06/04/2021 09:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Radicado N° 2019-1008

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1° del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es adelantar la gestión correspondiente a la comparecencia del convocado de manera virtual, por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente prueba extraprocesal, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación de dicha actuación por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

G

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54579599770e21c80121abe49ac08db9286205d327340b2892205dada3ed635b**

Documento generado en 06/04/2021 10:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>202100021300</b>
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	FERNANDO LEON SERNA MONTOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (11 de marzo de 2021), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422, 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra del señor FERNANDO LEON SERNA MONTOYA. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$49.529.23,45 M.L**, Como capital INSOLUTO, más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- Por la suma de **\$ 276.645,28 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de MAYO del año 2019**. Por la suma de **\$457.207,49** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de mayo de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 278.910,37 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de JUNIO del año 2019**. Por la suma de **\$ 454.942,40** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de junio de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 281.194,01 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de JULIO del año 2019**. Por la suma de **\$ 452.658,76** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de julio de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 283.496,34 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de AGOSTO del año 2019**. Por la suma de **\$ 450.356,43** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de agosto de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- Por la suma de **\$ 285.817,53 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de SEPTIEMBRE del año 2019**. Por la suma de **\$ 448.035,24** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de septiembre de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 288.157,71 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de OCTUBRE del año 2019**. Por la suma de **\$ 445.695,06** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de octubre de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 290.517,07 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de NOVIEMBRE del año 2019**. Por la suma de **\$ 443.335,70** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de noviembre de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 292.895,73 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de DICIEMBRE del año 2019**. Por la suma de **\$ 440.957,04** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de diciembre de 2019 hasta el 22 de febrero**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

de 2021 a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- Por la suma de **\$ 295.293,88 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de ENERO del año 2020**. Por la suma de **\$ 438.558,89** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 297.711,66 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de FEBRERO del año 2020**. Por la suma de **\$ 436.141,11** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de febrero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 300.149,23 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de MARZO del año 2020**. Por la suma de **\$ 433.703,54** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de marzo de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- 

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- Por la suma de **\$ 302.606,76 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de ABRIL del año 2020**. Por la suma de **\$ 431.246,01** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de abril de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 305.084,42 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de MAYO del año 2020**. Por la suma de **\$ 428.768,35** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de mayo de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 307.582,36 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de JUNIO del año 2020**. Por la suma de **\$ 426.270,41** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de junio de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 310.100,75 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de JULIO del año 2020**. Por la suma de **\$ 423.752,02** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de julio de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- Por la suma de **\$ 312.639,77 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de AGOSTO del año 2020**. Por la suma de **\$ 421.213,00** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de agosto de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 315.199,57 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de SEPTIEMBRE del año 2020**. Por la suma de **\$ 418.653,20** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de septiembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 317.780,33 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de OCTUBRE del año 2020**. Por la suma de **\$ 416.072,44** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 320.382,22 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de NOVIEMBRE del año 2020**. Por la suma de **\$ 413.470,55** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de noviembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- Por la suma de **\$ 323.005,41 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de DICIEMBRE del año 2020**. Por la suma de **\$ 410.847,36** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de diciembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 325.650,09 M.L.**, por concepto de la cuota del **mes de ENERO del año 2021**. Por la suma de **\$ 408.202,68** por concepto de **intereses corrientes** desde el **15 de enero de 2021 hasta el 22 de febrero de 2021** a la **tasa 10,28 e.a** (siempre y cuando no exceda la tasa máxima de interés establecida en la Ley 546 de 1999). Más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- Por la suma de **\$ 33.725,30 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **MAYO DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 31.733,90 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **JUNIO DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 31.547,09 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **JULIO DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- Por la suma de \$ **32.244,26 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **AGOSTO DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **32.114,23 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **32.265,92 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **OCTUBRE DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **32.419,24 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **NOVIEMBRE DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **32.574,93 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **DICIEMBRE DEL AÑO 2019** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **32.732,06 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **ENERO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **32.891,71 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **FEBRERO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **33.053,31 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **MARZO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

- Por la suma de **\$ 33.215,24 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **ABRIL DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 33.380,76 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **MAYO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 28.099,45 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **JUNIO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 28.255,83 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **JULIO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 28.746,09 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **AGOSTO DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 28.906,18 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de **\$ 29.068,08 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **OCTUBRE DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- Por la suma de \$ **29.230,45 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **NOVIEMBRE DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **29.383,72 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **DICIEMBRE DEL AÑO 2020** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Por la suma de \$ **29.528,15 M.L.**, por concepto de la concepto de seguros del mes de **ENERO DEL AÑO 2021** establecida en la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA de la Escritura Pública No. 7604 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N° 001-1138154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado FERNANDO LEON SERNA MONTOYA con C.C. 3655987.

**CUARTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6bfba03ffc162e5f8fca58e2a312805a48be9d2216ea571003f9cbc1657cb**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210025900</b>
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ADRIAN LEANDRO PINEDA SUAREZ
DEMANDADO	ENZO MANZON VELASQUEZ ZOILA PATRICIA ARRIAGA HURTADO ANA LUISA ARRIAGA ARIZA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 18 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 19 de marzo del presente año y finalizando el 26 de marzo hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ADRIAN LEANDRO PINEDA SUAREZ contra ENZO MANZON VELASQUEZ y otros.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a0d3c258b8d7eb7f19ed65ebf79517b9b4564c64524018ac71ee1413cb6e2a**

Documento generado en 06/04/2021 02:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210026100**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **FZK-273** y en favor de **PLANAUTOS S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante **CARLOS ANDRÉS ZAPATA OSSA C.C. 71.364.113.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en la oficina de PLANAUTOS S.A., ubicada en la dirección CARRERA 70 # 1 – 150, AL LADO DEL MARIA LUISA CALLE EN MEDELLÍN.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **OLGA BOTERO DE PALACIO** T.P. 11.761 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de **MARZO** de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 212596.**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00bdec2f013dc5a32edc82b578bca03bc3b3019c6699bd27a6c96b12364a1411**

Documento generado en 06/04/2021 12:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210026600**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA instaurada CARMEN EMILIA GÓMEZ MONSALVE en representación de BLANCA ELENA CUADROS GÓMEZ.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0df2f4f6df532e9d9d25be14357d6da4c589ee5567c83d04ad613a45203373**

Documento generado en 06/04/2021 12:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210027100</b>
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO GOMEZ HENAO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 18 de marzo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 19 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 23 de marzo del presente año y finalizando dicho término el 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien el mismo presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no aportó la constancia de haberse enviado el memorial de subsanación a la parte demandada, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia por no cumplir a cabalidad con todos los requisitos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. contra GUSTAVO GOMEZ HENAO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6f328697f79340214f68f000a82377f9039e8b8fda0b45083f5cf10bab9223**

Documento generado en 06/04/2021 02:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00281 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CONTINUACION DE LOS COLORES OBRA 117 P.H con NIT 890.919.697-8 y en contra de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.634M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ABRIL de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JUNIO de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

Por la suma de \$69.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de ABRIL de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.

Por la suma de \$71.900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de

la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.

Por la suma de \$73.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.

Por la suma de \$73.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

*superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4° reconocer personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa, titular de la T.P N° 293.505 del CSJ, como apoderado de la parte demandante. Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se verifica en la página web de la Rama Judicial mediante certificado N° 209.851 de la fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e63688f92fb70ce1199b75c660b7617159ff3719ffab51aceed19e96d3e643a**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00282 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente EJECUTIVA instaurada por LUISA MARÍA VELEZ HERRERA en contra de VANESSA MORALES MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

**2º.** Deberá aportar el respectivo poder para actuar, o en su defecto, el documento en el que conste la cesión del crédito. Lo anterior, por cuanto la actora señala que actúa en calidad de endosataria, sin embargo, ello no se observa en el titulo valor allegado como base de recaudo.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10d83de4e27ff6d25d95845fc8a9fed253b1583c34b038b33496702f2ab1694**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210028300</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	HENAO MONTOYA GLORIA ISABEL
EJECUTADO	GÓMEZ OROZCO EVELIO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 18 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 19 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 23 de marzo del presente año y finalizando el 5 de abril hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA instaurada por HENAO MONTOYA GLORIA ISABEL contra GÓMEZ OROZCO EVELIO

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811b1926af208c127ae01c47f4eb854458939bf437b7cd1d9ef520fa32b3f989**

Documento generado en 06/04/2021 02:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210028700**

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FABIO ERNEY BAENA MORENO C.C. 1.035.521.264** contra **SAMUEL ISIDRO URIBE MORENO C.C. N° 70.127.103** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$20.000.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de ABRIL de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de abril de 2019, se constató que **YUVIER SAMIR RENGIFO GUZMAN C.C. 1.077.438.076**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **213057**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **YUVIER SAMIR RENGIFO GUZMAN T.P. 286.955** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876b02ef9942871161086b46eb7abafa67f66a644b4f9224426bb30034823b37**

Documento generado en 06/04/2021 12:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00293 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo (sentencia) cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de DIANA CAROLINA DIAZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.266.603 y URIEL FERNANDO DAVILA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.316.347 en contra de HOME MODERN DESIGN S.A.S, identificada con el NIT Nro. 900.597.008-5 por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$6.127.500, contenida en la sentencia Nro. 00011610, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**4º** Se reconoce personería al Doctor AMILKAR GARCIA OSORIO, con T.P N° 332.021 del C.S de la J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **211108**).

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af241cecbc0059701f88edaca4c6cb642110f85d31641f208b7780b4b6cb65ab**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00294 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT.860.066.279-1 en contra de HERNANDO SAAVEDRA CACERES identificado con cédula de ciudadanía No.50697421, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN M/L (\$42.766.501), correspondiente al Pagaré N°1019363 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **03 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ., con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 212.707).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a904df49271ea3dc21046d3d304768225bc7dedda7fecc834f35c4bbaab89**  
Documento generado en 06/04/2021 02:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00297 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ CARDONA en contra de DAISY ALEXANDRA RAMÍREZ VÉLEZ en la que se pretende declarar terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la calle 17 A No 74 A 92. demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNÁN VÉLEZ RIVERA titular de la T.P N°202.178 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Verificados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido se constató mediante certificación N°212.710 de la presente fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52317b9069ebfdc06c959ca56262e4557c139c3d4956c7fa1ca38e5d1fcc496f**

Documento generado en 06/04/2021 02:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210034800**

Asunto: Ordena Devolver Solicitud

En atención al escrito que antecede, donde ALEJANDRA BETANCUR SIERRA como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicita Restitución de Inmueble Arrendado, dada la conciliación realizada por la Dra Manuela Martínez Osorio. Este Despacho, visualiza que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL como arrendador, y LUZ DARY MUÑOZ GARZÓN **como arrendataria principal**.

Sin embargo, en la conciliación realizada en día 18 de febrero de 2021 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, solo se hizo presente la señora NINI JOHANA MARÍN GRANDA, **haciéndose necesario la presencia de LUZ DARY MUÑOZ GARZÓN quien fungen como arrendataria principal el contrato de arrendamiento anexo a la presente solicitud, y, además por tratarse de un *Litis Consorcio necesario* para este tipo de eventos.**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

**RESUELVE,**

1°. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2°. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriada el presente auto previa des- anotación en el sistema judicial.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6603d10141aef37e91bb34cd433dfda564a33aa440bb8f7709e42c7941ed1917**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210034900</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
EJECUTADO	MANUELA ERNES PALACIOS PARRA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO y en contra del demandado MANUELA ERNES PALACIOS PARRA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 4.146.782.00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 8 y 9 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de JUNIO de 2019** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0349

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de abril de 2021, se constató que la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con C.C **1004369615** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **211645** con T.P **240767** del CS de la J. Por lo que se le Reconoce personería jurídica., como apoderada de la parte demandante.

**CUARTO:** Lo anterior bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2fdaa8631c02870aac3e891a40359988a393c85eb272f111e50bf96a55cf14f**

Documento generado en 06/04/2021 09:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0349

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210035000**

Asunto: Inadmitir Demanda

Se inadmitir la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S."** en contra de **SANTIAGO POSADA CADAVID**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

**2º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS T.P. 242.026** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **209424**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a77a90d3084f47b4f6208a2ea6e12e90d4c6640243303c279f6ffd4bb177eee**

Documento generado en 05/04/2021 04:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**